

INE/CG1793/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJOTZINGO, EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TORRES FLORES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** Mediante escrito sin número, presentado el treinta y uno de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el ciudadano Roberto Solís Valles, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huejotzingo, postulado por el partido político Morena, presentó queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, el ciudadano José Luis Torres Flores, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de la distribución de alimentos respecto del inicio de campaña, publicitados por el candidato en una entrevista y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 23 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### HECHOS

1.- Con fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, desde el portal **4Poder Noticias**<sup>1</sup> se realizó una publicación consistente en una transmisión en vivo con una duración de 19:28 (Diecinueve minutos con veintiocho segundos), misma que quedó grabada en dicho portal como video consultable<sup>2</sup>.

2.- El video en comento trata de una entrevista realizada al **C. JOSÉ LUIS TORRES FLORES** conocido con el apelativo de **"EL CHINO"** quien en ese momento y hasta la presentación de esta denuncia tenía el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Huejotzingo por el Partido Político Movimiento Ciudadano. A continuación se transcribe el texto de la publicación y se integra captura de pantalla de la misma.

“ [#LaExclusiva](#) // El Candidato de Movimiento Ciudadano [José Luis Torres Flores](#) nos platica cómo se está viviendo el proceso de la campaña rumbo a la Presidencia Municipal [de #Huejotzingo](#)”



<sup>1</sup> Liga para acceder al portal identificado como **4Poder Noticias** en la red social Facebook <https://www.facebook.com/periodico4poder>

<sup>2</sup> Liga para acceder a la entrevista referida <https://facebook.com/periodico4poder/videos/3684372951818077>

3.- *Conviene delimitar que la parte conducente a la denuncia corre desde los 00:35 (treinta y cinco segundos) hasta los 04:38 (cuatro minutos con treinta y ocho segundos), temporalidad en la que el multicitado candidato habla sobre su arranque de campaña reconociendo que para dicho evento erogó un gasto para la alimentación de cuatro mil personas. Para mayor abundamiento se procede a transcribir lo manifestado por el entrevistador y el candidato **JOSÉ LUIS TORRES FLORES**.*

**ENTREVISTADOR:** " ... ya estamos en materia de campaña ya iniciamos las campañas desde el pasado treinta y uno de marzo ya iniciaron ... ya inició este proceso apenas también como tal arrancaste campaña con gran audiencia, por cierto, este caminando, caminando por las diferentes calles del Municipio de Huejotzingo, visitaste los cuatro barrios donde pudimos ver una gran audiencia que nos puedes comentar amigo."

**JOSÉ LUIS TORRES FLORES:** "De entrada Beto, pues primero agradecerte por la invitación nuevamente, pero también agradecer a toda la audiencia que nos va a ver ahorita, que ya nos esté viendo, también agradecerle a todos nuestros ciudadanos de aquí de cabecera, de Juntas Auxiliares, los fraccionamientos por el gran apoyo que se vio reflejado el viernes pasado, miércoles pasado donde la verdad me quedé pues la verdad muy contento por ese gran apoyo que la verdad se reflejó, se vio y eso demuestra que hoy nuestro municipio pues si está participando, si quiere ser parte de realmente que sea un nuevo proyecto, creo que el tema quedo muy marcado la verdad este quedé muy contento porque mucha gente, mucho liderazgo muchos ciudadanos que este cuando llegué a casa de campaña, estaba una cuadra toda la Aquiles Serdán desde la esquina de donde vive mi suegra hasta, hasta el otro lado que es la otra cuadra que viene bajando uno del mercado, pues estaba totalmente lleno y la verdad me puse muy contento me dio mucha energía ver a tanta gente esperándome para poder pues caminar todo lo que fue el recorrido de nuestro cuatro barrios, las principales calles céntricas de nuestro Municipio y pues la verdad sigo muy contento Beto, la verdad creo que pues muchas gracias a todos los ciudadanos que están confiando en este proyecto, donde pues se ve claramente no, un día entre semana, miércoles en un horario temprano donde por siempre por lo regular hay mucha gente que también trabaja, tiene actividades y nos dieron la oportunidad de darnos un poquito de su tiempo y brindarnos ese acompañamiento que quedó demostrado no, que realmente el pueblo, pues creo que va a participar, realmente pues en este proceso que ya estamos a cincuenta y seis, cincuenta y siete días de que pues estemos en una ya votación, entonces pues si muy contento Beto la verdad."

(sic)

**ENTREVISTADOR:** *"Muy bien, muy bien, José Luis la verdad tuvimos el gusto de acompañarte como medios de comunicación estuvimos presentes y como bien lo mencionas hubo presencia de las Juntas Auxiliares, gente de los barrios, gentes de las diferentes colonias, de los fraccionamientos y pues preguntarte aproximadamente cuánta gente fue"*

**CANDIDATO:** *"Mira la verdad hice y espere un censo para cuatro mil personas porque hice para comer para cuatro mil personas y realmente de lo que pues en el tema de comida ya nada más sobraron para trescientas, estamos hablando que más de tres mil setecientas personas fueron las que acudieron ayer bueno antier a la cita de este arranque de campaña donde la verdad si fue un censo muy considerable, la verdad casi cuatro mil personas llegaron acompañarnos de cabecera y juntas auxiliares, la verdad si fue un movimiento muy grande y la verdad reconocer que la gente realmente quiere el cambio, quiere eso que estamos esperando, no nada más las juntas auxiliares, fraccionamientos, yo creo que en general todo el tema de un proceso nuevo que realmente se ejecute, nuevos proyectos que nos den esa garantía de que nuestro municipio empiece a resaltar y de las condiciones para todos nuestros ciudadanos"*

*De la entrevista puede advertirse que el candidato reconoce que en su inicio de campaña hubo un gasto por concepto de alimentos para cuatro mil personas; esta afirmación la realiza de forma resuelta y espontánea, por su propia voluntad sin que medie ningún tipo de pregunta insidiosa o coacción por parte del entrevistador.*

**RAZONAMIENTOS Y NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE Y/O  
VULNERADA**

*Al tenor de lo expuesto, la manifestación del **C. JOSÉ LUIS TORRES FLORES** sobre los alimentos brindados a las personas que asistieron a su arranque de campaña, implican una vulneración a la ley electoral en materia de fiscalización, afectando directamente a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.*

*Se configura la ilegalidad por representa puesto que en todo momento se promocionó su imagen y el mensaje de su candidatura con la intención de obtener el voto.*

*En dicho sentido, todo el gasto erogado en dicho evento debe tomarse en cuenta para la fiscalización del candidato y de la planilla que lo acompaña, incidiendo directamente en el tope de gastos de campaña.*

(...)

*Tomado en consideración el articulado transcrito, se puede concluir que en efecto se configura la transgresión a la normatividad electoral pues el C. **JOSÉ LUIS TORRES FLORES**, en su arranque o inicio de campaña<sup>3</sup> obtuvo un beneficio al dar alimentos a las personas que asistieron, sin que esto se encuentre contemplado por la legislación; por tanto, debe repercutir directamente en el tope de gastos de campaña, debiendo incluirse en el Dictamen Consolidado que debe emitir su autoridad y en su caso sancionar al candidato en mención.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en una imagen inserta en escrito de queja y 2 links de páginas de internet.

**2. Documental pública.** Consistente en la fe de hechos efectuada por el Notario Público número 1 del estado de Puebla, por medio de la cual se constató el contenido del perfil identificado como *4Poder Noticias* de la red social *Facebook* el cual contiene una breve descripción de su contenido, así como doce fotografías.

**III. Acuerdo de admisión.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y sustanciación; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 24 del expediente).

**a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

---

<sup>3</sup> Evento que debe considerarse Acto de campaña en términos de los artículos 242, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 199 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización (pie de página transcrito del escrito de queja).

procedimiento de mérito, mediante la respectiva cédula de conocimiento y razón de fijación. (fojas 25 y 26 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro correspondiente. (foja 27 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24723/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 28 a 31 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24724/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 32 a 35 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24725/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 39 a 47 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-651/2024, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 48 a 66 del expediente)

“(…)

***Información solicitada a fojas 7 de 9, 8 de 9 y 9 de 9:***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

1- Informe si el evento denunciado correspondió a un evento de campaña, y en el caso negativo, señale en que consistió este.

**El evento si correspondió a un evento de campaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

2- Indique en qué consistió el evento que nos ocupa, indicando la fecha y el lugar exacto de su realización, proporcionando lo siguiente:

**El evento consistió en el inicio de campaña de fecha 01/abril/2024, el cual se desarrolló en la calle Carlos I Betancourt #950, Barrio Primero Huejotzingo puebla.**

a) Indique si lo denunciado se encuentra registrado en su agenda de eventos, proporcionando la contabilidad y número de identificador en el cual se registró este.

**El evento se encuentra registrado en la agenda de eventos, con el ID de contabilidad y numero de identificador 14506.**

b) informe sobre el número aproximado de asistentes, indicando si se otorgó algún tipo de facilidad para el arribo al lugar de su realización y si implicó la renta de espacios públicos o privados para su desarrollo.

**Aproximadamente asistieron 3700 personas, no se otorgó ningún tipo de facilidades, para su arribo al lugar de realización; no se rentó ningún espacio público ni privado.**

c) indique si se otorgó servicio de alimentos como se desprende de la entrevista publicada en el perfil de Facebook visible en la dirección electrónica <https://facebook.com/periodico4poder/videos/3684372951818077>, describiendo en su caso, el tipo de alimentos y bebidas que se otorgaron, el número de servicios o paquetes contratados, así como los costos derivados de dicho servicio.

**No se contrató ningún tipo de servicios de alimentos, se recibió la donación de los mismos, que consistió en 4,000 box lunch con un precio unitario de \$30.17 pesos que consistió en tamales de diferentes sabores y refresco, como se describe en cada uno de los contratos de donación por aportante anexando los mismos a este documento.**

d) Indique, en su caso, cómo se distribuyeron los alimentos a los asistentes al evento que nos ocupa, indicando si se contrató servicios de meseros o qué tipo de logística utilizó para su reparto.

**La logística para la repartición de alimentos fue unipersonal, es decir cada asistente recogía su box lunch de las bolsas donde se encontraban los alimentos; no hubo distribución ni contratación de meseros.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

e) Señale si para el consumo de los alimentos objeto de la queja, se contrataron servicios adicionales como son las sillas, mesas, bancas u otro tipo de enseres. **No se contrató ninguno de los servicios que se mencionan en este inciso.**

**CON RELACIÓN AL PERFIL "4PODER NOTICIAS" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, A TRAVÉS DEL CUAL SE PUBLICÓ EL VIDEO DENUNCIADO.**

1- Informe si existe alguna relación de su partido respecto de su candidatura a la presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, con el perfil "4poder noticias". **No existe ninguna relación. Anexo a la presente carta invitación de fecha 5 de abril de 2024 dirigida al suscrito José Luis Torres Flores, en mi calidad de Candidato, suscrita por el C. Humberto Ulises Saloma Olarte, director general de Periódico Cuarto Poder.**

2- En caso de ser así informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los servicios relacionados a dicha publicación y entrevista. **No aplica, toda vez que no existió contratación, solicitud, petición ni por parte de Movimiento Ciudadano el candidato o tercera persona.**

3- Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación de los servicios indicados en el inciso anterior; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho. **Como hemos señalado, al no existir ninguna contratación, ni solicitud, este apartado queda sin efecto.**

4- Informe si la publicación en redes sociales objeto del escrito de queja, fue objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria y en caso afirmativo, informa y remita la póliza contable y documentación soporte indicada en los números 1, 2 y 3 del presente inciso. **Como se ha señalado de forma clara no existió ningún pago de publicidad o pauta al no existir la misma.**

**CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS DE GASTOS REFERIDOS ANTERIORMENTE:**

1- Informe la contabilidad, remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, en las cuales fueron reportados los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios efectuados con motivo del evento denunciado, en el que cada uno de los bienes y servicios efectuados con motivo del evento denunciado, en el que presumiblemente se otorgaron alimentos a los asistentes, refiriendo número,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

*tipo y fecha de la póliza periodo de registro, documentación, soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación etc.), proporcionando además:*

*I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, así como los contratos y facturas correspondientes.*

**N/A**

*II. Si los montos fueron pagados en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*

**N/A**

*III. En caso de haber sido realizado mediante cheques, remita copia de los títulos de crédito correspondientes.*

**N/A**

*IV. Si fueron pagados en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*

**N/A**

*V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia, así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.*

**N/A**

*VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de operación.*

**N/A**

*VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

**N/A**

*VIII. En el caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

**VALUACION DE OPERACIONES**

Valor razonable en aportaciones en especie

DONACIÓN 4000 ALIMENTOS CONFORMADO EN UN BOX LUNCH DE UN TAMAL MAS UN REFRESCO

EL VALOR RAZONABLE EN APORTACIÓN EN ESPECIE SE DETERMINA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 Y 27 DEL CAPITULO 3, V. DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, SE DETERMINA A DE ACUERDO AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

ID RNP	Nombre / Razón social	Categoría	Tipo	Subtipo	Descripción	Estatus	Catálogo	Precio
202405241204477	SERVICIOS ALIMENTICIOS Y DESTILADOS ARTESANALES LA COSECHA SA DE CV	SERVICIO	RESTAURANTE	BOX LONCH	REFRESCO	ACTIVO	2024	\$21.55
202405272154563	MARIA ANDREA VAZQUEZ GARRIDO	SERVICIO	RESTAURANTE	BOX LONCH	TAMALES DE DIFERENTES SABORES	ACTIVO	2024	\$8.62

VALOR DEL  
BOX LONCH

400.00

ANA LAURA CUAUTLE MORANTE 9,051.00  
 FATIMA PEREZ ZAMORA 9,051.00  
 GERARDO ZAMORA PEÑA 9,051.00  
 KARLA GUADALUPE PONCE REYES 9,051.00  
 MELESIO JUAREZ SANCHEZ 9,051.00  
 OMAR OSORIO ACOSTA 9,051.00  
 RICARDO GUEVARA LINARES 9,051.00  
 ALEJANDRA BETY LINARES ORDUÑO 9,051.00  
 IRMA TORRES HERNANDEZ 9,051.00  
 RAUL TORRES HERNANDEZ 9,051.00  
 GLORIA DE LA ROSA MORENO 9,051.00  
 MIGUEL ANGEL DIAZ JUAREZ 9,051.00  
 KARLA LIZETTE TELLEZ DE LA ROSA 9,051.00  
 FERNANDO JUAREZ DAMIAN 3,017.00  
 Total, de donaciones: 120,680.00

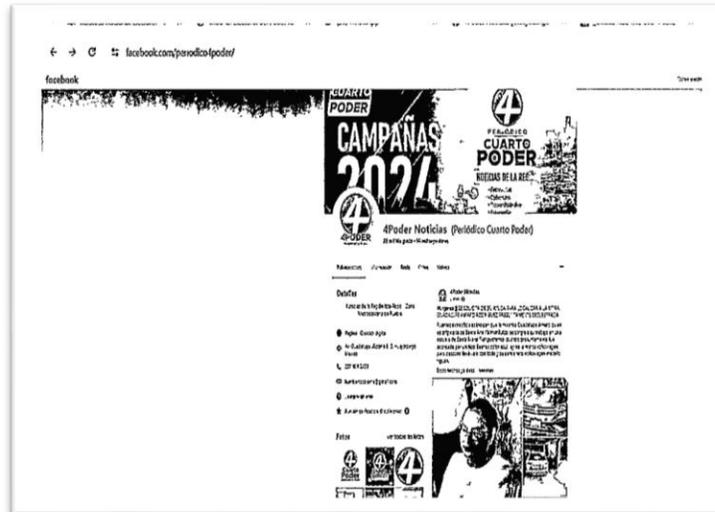
*IX. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para establecer los hechos materia de queja.*

**Adjunto catorce contratos, recibos de aportación en especie y evidencia para sustentar el valor de la donación.**

*Una vez desahogados los cuestionamientos realizados por esa autoridad, se señala que las actividades materia de denuncia se encuentran protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes en la materia, como ha quedado demostrado el evento señalado fue debidamente reportado.*

*Ahora bien, por lo que hace a la entrevista realizada al C. José Luis Torres Flores, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla en el portal **4Poder Noticias**, se debe de señalar que el portal denunciado tal y como se desprende de la cuenta de Facebook es un portal que su función es dar Noticias de la Región Izta-Popo y Zona Metropolitana de Puebla, tal y como esa autoridad podrá desprender de la siguiente liga:*

<https://www.facebook.com/periodico4poder/>



*Por lo tanto, la entrevista denunciada se encuentra amparada en la libertad del ejercicio periodístico a través de la entrevista, aunado a que no solamente se entrevistó al Candidato de Movimiento Ciudadano denunciado tal y como se demuestra a continuación:*

<https://www.facebook.com/periodico4poder/videos/%EF%B8%8F-laexclusiva-el-d%C3%ADa-de-hoy-el-candidato-del-partido-verde-ecologista-salvador-d/453867977392341>

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE

facebook

Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar

#Poder Noticias...  
#LaExclusiva || El día de hoy, el Candidato del Partido Verde Ecologista Salvador Domínguez nos platica de cómo se llevó a cabo el proceso de su campaña #DalePlay

Ver más

Más p...

Shirley Rivera  
Venís por esa comunidad que nos merecemos  
#DalePlay

Shirley Rivera  
Venís por la grandesa de nuestro diauuegro  
#DalePlay

Ver más comentarios

Reels relacionados

<https://www.facebook.com/periodico4poder/videos/%EF%B8%8F-laexclusiva-alberto-espinoza-guevara-nos-platica-c%C3%B3mo-se-llev%C3%B3-a-cabo-su-cierr/3621002848165141>

facebook

Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar

#Poder Noticias...  
#LaExclusiva || Alberto Espinoza Guevara nos platica cómo se llevó a cabo su cierre de campaña y cómo se llevó a cabo el proceso de esta contienda

Ver más

Más p...

Luis Lina George  
Entrevista campaña!  
Venís por el cambio que merecemos #DalePlay

Wes Gil  
Je me #DalePlay

Ver más comentarios

Reels relacionados

<https://www.facebook.com/periodico4poder/videos/%EF%B8%8F-laexclusiva-rosa-icela-g%C3%B3mez-palafax-a-candidata-a-la-presidencia-municipal-de/819444289736949>

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE



<https://www.facebook.com/periodico4poder/videos/laexclusiva-roberto-solis-nos-platica-como-va-su-campa%C3%B1a-rumbo-a-la-presidencia-1571122990496930>



*Como se demuestra con los enlaces que antecede aún resulta absurdo que el propio Roberto Solís Valles, denunciara al C. José Luis Torres Flores, cuando el mismo se presentó a la entrevista realizada en 4Poder Noticias.*

*Por lo que no puede señalar que cuando se trata de una entrevista realizada a un oponente de él en la contienda a la presidencia Municipal de Huejotzingo, entonces si existe una aportación o un gasto, lo que resulta a todas luces que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

*nos encontramos frente a una queja frívola, por lo que esa autoridad deberá de desecharla misma.*

*Es importante señalar que como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento". Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".*

*Ahora bien, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-28012009 que resolvió el veintiocho de octubre del dos mil nueve estableció que:*

*(...)*

*Una vez señalado lo anterior, insisto en que mi representado no incurrió en infracción alguna a la normativa constitucional y legal, toda vez que, la entrevista que se transmitió no fue adquirida, contratada, ordenada, ni solicitada por Movimiento Ciudadano o por el candidato señalado. Sino que como obra en la invitación antes mencionada, dicha entrevista es consecuencia del ejercicio periodístico permitido en el estado mexicano y la constitución. Además, dicha entrevista se transmitió apegada al margen de la legalidad, pues fue en ejercicio de la labor periodística, como lo señala la Sala Superior en la resolución anteriormente citada, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, como ocurrió en el caso que nos ocupa.*

*EL candidato denunciado fue invitado al programa de la entrevista que se denuncia tal y como se demuestra con la invitación realizada:*



PERIÓDICO  
**4 Cuarto Poblano**  
Noticias con impacto

Director General: Humberto Ulises Salama Obarte  
Cels: 227 10124 39  
Correo Electrónico: grupo\_cuartopoblano@hotmail.com

Huejotzingo, Puebla

JOSÉ LUIS TORRES FLORES  
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJOTZINGO  
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Por este medio le envío un cordial saludo, al mismo tiempo le extiendo la atenta invitación a nuestra entrevista denominada "La Exclusiva" mismo que se llevará a cabo en las oficinas de comunicación ubicadas en Av. Guadalupe Victoria 3910, Barrio Tercero, Huejotzingo, Pue. entrevista se tiene contemplada para el día 5 de abril en punto de las 8:00 p.m. esperando respuesta positiva de su parte.

Es de interés del nuestro medio informativo saber como se están llevando a cabo los procedimientos de diferentes candidaturas rumbo a las diferentes cargos del de elección popular 2024.

Debido a las reformas respecto a las notificaciones que ha tenido el código de procedimientos del estado de Puebla, implementando la utilización de medios electrónicos, la invitación se canaliza a través del canal de whatsapp.

Sin mas por el momento agradezco su atención y colaboración en este medio de comunicación.



(...)

*Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.*

*Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.*

*En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

*contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.*

(...)

*Es por ello por lo que de conformidad con el ejercicio del desarrollo periodístico a través del género de entrevista no cuenta con alguna disposición legal que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.*

*Por lo que sin duda alguna la queja presentada por ROBERTO SOLÍS VALLES, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, es frívola, la Sala Superior ha señalado que se entiende por frívolo a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho (jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE).*

*La posibilidad de desechar un procedimiento, juicio o medio de impugnación por su frivolidad no restringe el derecho de acceso a la justicia, pues la finalidad de esta previsión es la de reprimir que las partes procesales presenten escritos o promociones con la única finalidad de dilatar los procesos o desgasten el actuar jurisdiccional al abocarlos al estudio de pretensiones cuya consecución es jurídicamente inalcanzable.*

*La frivolidad se puede estudiar a partir de la pretensión o petición de la parte actora. En otras palabras, a partir del resultado que pretende conseguir a través de la reparación del agravio que estima fundada. Por lo cual un medio de impugnación en materia electoral deberá desecharse de plano por frívolo cuando del escrito inicial se advierta una pretensión inalcanzable aun ante una sentencia favorable.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente que la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta el contenido de la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documentales privadas.** Consistente en contratos y carta invitación para entrevista.
- 2. Técnicas.** Consistente en fotografías y ligas electrónicas.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a su representado.
- 4. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en el sano criterio de esta autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a José Luis Torres Flores, otrora candidato a Presidente Municipal de Huejotzingo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/6969/2024, se notificó al otrora candidato citado en el párrafo que antecede respecto del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 73 a 90 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28099/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), certificara una liga electrónica proporcionada como prueba por el quejoso con la finalidad de aportar elementos para acreditar los hechos denunciados y, en consecuencia, remitiera las documentales con la certificación respectiva. (fojas 91 a 95 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

**b)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, a través del oficio INE/DS/2548/2024 informó que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral, emitiendo el respectivo acuerdo de admisión y posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la referida Dirección dio respuesta a lo solicitado remitiendo el acta INE/DS/OE/CIRC/783/2024, proporcionando la certificación de los hallazgos derivados de la verificación de la liga electrónica verificada. (fojas 96 a 106 del expediente)

**IX. Solicitud de información al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30944/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano el oficio de solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 115 a 119 del expediente).

**b)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-720/2024, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta a la información solicitada, adjuntando diversas documentales privadas como pruebas para sustentar sus afirmaciones. (fojas 120 a 123 del expediente)

**X. Razones y Constancias.**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano José Luis Torres Flores. (fojas 36 a 38 del expediente)

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc., respecto de la publicación denunciada correspondiente al perfil 4Poder Noticias (Periódico Cuarto Poder) en la red social Facebook. (fojas 107 a 114 del expediente)

**c)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con

la finalidad de verificar si los gastos denunciados se encontraban reportados dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados.

**XI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**a)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 124 y 125 del expediente)

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33609/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 126 a 133 del expediente)

**c)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33608/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 134 a 141 del expediente)

**d)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio, mediante oficio INE/UTF/DRN/33610/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a José Luis Torres Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 142 a 149 del expediente)

**XII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>5</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(…)

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

“(…)

***Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(…)

***e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:***

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

*IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**"Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de la distribución de alimentos respecto del inicio de campaña, publicitados por el candidato en una entrevista y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 1 fotografía inserta en el escrito de queja, un link de un perfil y un link de la publicación denunciada de Facebook, una fe de hechos efectuada por un fedatario público por medio de la cual se constató el contenido del perfil identificado como *4Poder Noticias* de la red social *Facebook* con una breve descripción de su contenido, así como doce fotografías con las cuales pretendió acreditar la realización de una entrevista en la que se dio cuenta por el propio candidato denunciado de un evento, en el cual se otorgaron alimentos a los asistentes, que a dicho del quejoso, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, como lo es una liga electrónica de la que se desprende un video y una liga del perfil donde fue publicado, así como una fe de hechos notariada, con doce fotografías, de los que se desprende la aseveración del candidato denunciado de haber proporcionado alimentos a los asistentes a un evento convocado por este, por lo cual se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos,

en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

- d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

La litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, el ciudadano José Luis Torres Flores, omitieron reportar ingresos o gastos derivados de la distribución de alimentos respecto del inicio de campaña, publicitados por el candidato en una entrevista y con los cuales, a juicio del quejoso, se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

***1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:***

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

**"Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

**Ley General de Partidos Políticos.**

**"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**"Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)*

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>6</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.**

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**4.3 Ingresos acreditados y que no se encontraron registrados en el SIF.**

**5. Determinación del monto involucrado.**

**6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

**7. Individualización de la sanción.**

**8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>7</sup></b>
<b>1</b>	Imágenes y ligas electrónicas insertas en escrito de queja.	-Morena  (A través de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	Escritos de respuesta al emplazamiento y de solicitudes de información. Alegatos.	-Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del INE. -Partido Morena.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>7</sup>
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (Oficialía Electoral).	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Instrumento notarial.	-Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Huejotzingo.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción II del RPSMF.
5	Razones y constancias.	DRyN <sup>8</sup> de la UTF <sup>9</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>10</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

<sup>8</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>9</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>10</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja**

Para sustentar los hechos denunciados, el quejoso proporcionó una fotografía inserta en su escrito de queja, un link que daban cuenta del video en el que se aprecia y escucha al otrora candidato denunciado en una entrevista en un portal noticioso de internet, específicamente en el perfil 4Poder Noticias de la red social Facebook, aportando el link del señalado perfil.

Adicional a dichas pruebas técnicas, adjuntó una fe de hechos efectuada por el Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, instrumento por medio del cual se dio fe de lo visualizado en la pantalla donde se contenía el video ya citado y del que se desprenden las características o elementos siguientes:

- Se observan capturas de pantalla en las que aparece la fotografía de la publicación de la señalada entrevista.
- Aparece un título que identifica el perfil 4Poder Noticias, señalando que se trató de una transmisión en vivo, junto con la leyenda *"#LaExclusiva//El Candidato de Movimiento Ciudadano José Luis Torres Flores nos platica cómo se está viviendo el proceso de la campaña rumbo a ...Ver más"*
- Se observa un entorno cerrado con una pantalla al fondo y dos sillones color amarillo, identificando al otrora candidato denunciado vistiendo un pantalón azul, una camisa blanca y un chaleco naranja con cierre negro, sentado frente a su entrevistador el cual viste pantalón y camisa azul y suéter color negro.
- De igual forma se aprecia el contenido de una fecha, siendo esta el 5 de abril, así como una captura del perfil donde se aprecia el video base de la queja y que contiene la denominación 4Poder Noticias (Periódico Cuarto Poder), 39 mil Me gusta; 55 mil seguidores; Noticias de la Región Izta-Popo y Zona Metropolitana.

De manera adicional a las pruebas aportadas por la parte quejosa, la autoridad fiscalizadora solicitó información a los sujetos denunciados y efectuó diversas actuaciones para allegarse de elementos y esclarecer los hechos investigados, detallando dichas diligencias, a continuación.

### Oficialía Electoral

Una de las diligencias indispensables a cargo de la autoridad fiscalizadora, al sustanciar un procedimiento como el que nos ocupa, consiste en solicitar la actuación de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del perfil de Facebook en donde a dicho del quejoso se localizaba el video donde el candidato denunciado daba cuenta del evento donde presuntamente se repartieron alimentos a los asistentes.

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre el contenido de la liga proporcionada por el quejoso, con el presunto video en que basó su denuncia.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo se realizó la diligencia de certificación del link denunciado, hechos que se encuentran consignados en el acta circunstancia, a través de la cual se constató la existencia del perfil de Facebook y video denunciado, detallando en su parte medular, el contenido certificado:

“(…)

*Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: “Facebook”, que aloja una publicación correspondiente al usuario “4Poder Noticias”, en la cual se visualiza un (1) video titulado: “#LaExclusiva // El Candidato de Movimiento Ciudadano José Luis Torre... Grabado en vivo”, con duración de diecinueve minutos con veintiocho segundos (00:19:28). En el video se advierten a dos (2) personas de género masculino, sentadas de frente a la cámara en sillones color amarillo, al parecer en un formato tipo entrevista; el primero, de tez morena, viste camisa y suéter negro, pantalón azul, sostiene un teléfono; la segunda, de tez morena, complexión robusta, cabello negro, viste camisa blanca, chaleco naranja y pantalón azul. Detrás de ellos, una pantalla donde se despliega el mensaje: “4 LA EXCLUSIVA Con Beto Salomo By 4Poder Noticias”. Durante la reproducción, la imagen en pantalla cambia múltiples veces, leyéndose: “HUEJO SI TIENE OPCION JOSE (ilegible).”, junto a la imagen de una persona de género masculino; una bandera de color naranja donde se aprecia el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y “JOSE LUIS (ilegible)”; personas de distintos géneros reunidos en espacios abiertos, algunas vistiendo prendas y gorras de color naranja, sostienen lo que parecen banderas y carteles del mismo color. En algunas playeras se lee: “JOSE LUIS (ilegible) FLORES”, así como el emblema del partido Movimiento Ciudadano. Destaca en las imágenes una persona de género masculino, de complexión robusta, cabello negro, viste camisa blanca con el emblema del*

*partido político antes mencionado y “LO NUEVO”; se muestra interactuando con las personas. Hacia el final del video, se aprecian lo que parecen instrumentos musicales; en otra imagen, un grupo de personas de ambos géneros vistiendo camisas de color blanco personalizadas, así como gorras de color negro con el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, así como lo que parece un evento con diversas personas reunidas, vistiendo predominantemente de naranja con el emblema del partido político Movimiento Ciudadano en blanco, se advierte lo que parece una lona con texto que dice: “LA AL(ilegible) ES CON”, globos, y una persona de género masculino sosteniendo un micrófono. -----  
La publicación cuenta con las siguientes referencias: “321” reacciones y “151 comentarios. -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*

(...)”

Así mismo, se adjuntó el video contenido en la respectiva liga, el cual da cuenta de las preguntas entre el entrevistador y candidato denunciado respecto de los alimentos proporcionados a los asistentes, la cual se transcribe en su parte atinente, a continuación:

“(...)”

**Minuto 3:23 a 4:12 del video**

**Entrevistador:** *y como bien lo mencionas hubo presencia de las juntas auxiliares, gente de los diferentes barrios, gente de las colonias, de los fraccionamientos y pues preguntarte, ¿aproximadamente cuánta gente fue?*

**Candidato José Luis Torres Flores:** *Pues mira, yo hice la verdad, esperé un censo de cuatro mil personas porque hice para comer cuatro mil personas (sic) y realmente de lo que pues en el tema de comida ya no más sobraron para trescientas, estamos hablando que más de tres mil setecientas personas fueron las que acudieron ayer, bueno antier antier (sic), a la cita de este arranque de campaña, donde la verdad sí fue un censo muy considerable no, la verdad este casi cuatro mil personas llegaron a acompañarnos de cabecera y juntas auxiliares, la verdad sí fue un movimiento muy grande (...)*

(...)”

De lo trasunto anteriormente se desprende que, el candidato denunciado hace referencia al evento de arranque de su campaña, proporcionando un número aproximado de asistentes, así como de alimentos disponibles para la gente que acudiera, siendo entonces la cantidad de tres mil setecientos asistentes y un

disponible de cuatro mil comidas, señalando que al final del evento resultó un sobrante aproximado de trescientos alimentos.

Dada la evidencia visual y auditiva referente a la aceptación por parte del candidato denunciado de disponer de un total de cuatro mil alimentos para los asistentes a un evento, se da cuenta de los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, por lo consiguiente, se deberán considerar las respuestas de los sujetos obligados y restantes diligencias efectuadas en el marco de la investigación que nos ocupa.

#### **4.3 Ingresos acreditados y que no se encontraron registrados en el SIF**

Como parte de las diligencias complementarias a las pruebas proporcionadas por el quejoso, así como por lo remitido por la Oficialía Electoral, las cuales ya han sido analizadas, se emplazó en un primer momento a los sujetos denunciados, quienes manifestaron lo siguiente:

##### **Partido Movimiento Ciudadano en respuesta al emplazamiento de ley y primera solicitud de información.**

Al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado, el partido denunciado reconoció la realización de un evento de campaña en el que participó el candidato denunciado, de los cuáles refirió los datos siguientes:

- Que el evento consistió en el inicio de campaña y se celebró el primero de abril de dos mil veinticuatro en la calle Carlos I. Betancourt #950, Barrio Primero Huejotzingo, Puebla.
- Que dicho evento fue registrado en la agenda de eventos con el ID de contabilidad y numero de identificador 14506.
- Señaló que asistieron aproximadamente tres mil setecientas personas, que no se otorgó ningún tipo de facilidades para el arribo al lugar de realización y que no se rentó ningún espacio público ni privado.

Con respecto a la contratación, aportación o servicio de alimentos para los asistentes al evento ya referido, el partido en comento manifestó lo siguiente:

- Que no se contrató ningún tipo de servicios de alimentos ya que fue una aportación con motivo de la donación de cuatro mil *box lunch*.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

- Señaló que cada paquete de alimentos tuvo un precio unitario de \$30.17 pesos y que consistió en tamales de diferentes sabores y refresco, aportaciones que sumaron un total de \$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Indicó que la repartición de alimentos fue unipersonal, es decir cada asistente recogía su box lunch de las bolsas donde se encontraban los alimentos.
- Manifestó que no hubo distribución ni contratación por parte de servicio de meseros y que tampoco se utilizaron sillas, mesas, bancas u otro tipo de enseres.

Toda vez que, el partido denunciado señaló que los alimentos proporcionados fueron aportaciones y no gastos de ese instituto político, proporcionó contratos y recibos para sustentar sus afirmaciones.

**VALUACION DE OPERACIONES**  
Valor razonable en aportaciones en especie

DONACIÓN 4890 ALIMENTOS CONFORMADO EN UN BOX LUNCH DE UN TAMALES MAS UN REFRESCO  
EL VALOR RAZONABLE EN APORTACION EN ESPECIE SE DETERMINA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 Y 27 DEL CAPITULO 3, V. DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, SE DETERMINA DE ACUERDO AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

ID RNP	Nombre / Razón social	Categoría	Tipo	Subtipo	Descripción	Estatus	Catálogo	Valor
20240924204477	SERVICIOS ALIMENTICIOS Y DESTILADOS ARTESANALES LA COSECHA SA DE CV	SERVICIO RESTAURANTE	BOX LUNCH	REFRESCO	ACTIVO	2024	\$2105	
20240927220493	MARIA ANDREA YAQUEZ GARRIDO	SERVICIO RESTAURANTE	BOX LUNCH	TAMALES DE DIFERENTES SABORES	ACTIVO	2024	\$0.22	

**VALOR DEL**  
490.17

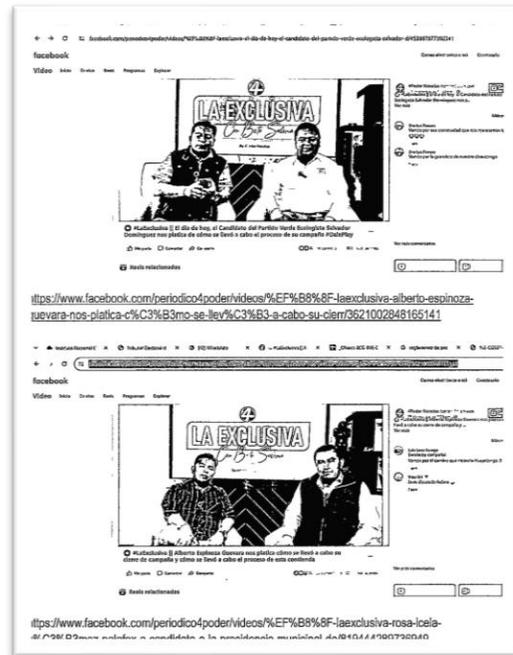
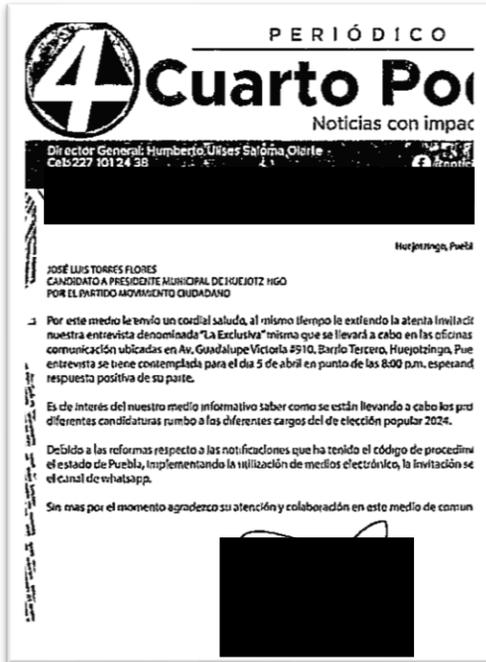
ANA LAURA CUAUTLE MORANTE 9,051.00  
 FATIMA PEREZ ZAMORA 9,051.00  
 GERARDO ZAMORA PEÑA 9,051.00  
 KARLA GUADALUPE PONCE REYES 9,051.00  
 MELESIO JUAREZ SANCHEZ 9,051.00  
 OMAR OSORIO ACOSTA 9,051.00  
 RICARDO GUEVARA LINARES 9,051.00  
 ALEJANDRA BETY LINARES ORDUÑO 9,051.00  
 IRMA TORRES HERNANDEZ 9,051.00  
 RAUL TORRES HERNANDEZ 9,051.00  
 GLORIA DE LA ROSA MORENO 9,051.00  
 MIGUEL ANGEL DIAZ JUAREZ 9,051.00  
 KARLA LIZETTE TELLEZ DE LA ROSA 9,051.00  
 FERNANDO JUAREZ DAMIAN 3,017.00  
 Total, de donaciones: 120,680.00

Finalmente señaló que, con relación a la entrevista realizada por parte del sitio noticioso *4Poder Noticias*, a través de la red social *Facebook*, esta se realizó a título gratuito, que no se trató de aportación alguna y se realizó como un ejercicio periodístico argumentando el derecho a la información, adjuntando la carta invitación que dio origen a la entrevista.

Igualmente dio cuenta que en el portal donde se efectuó la entrevista se encontraban videos y publicaciones donde podía darse cuenta de la asistencia de

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE

otras candidaturas de distintas fuerzas políticas involucrados en el proceso electoral de la entidad, adjuntando capturas de pantalla que dan cuenta de sus dichos.



### **Sistema Integral de Fiscalización**

Continuando con la línea de investigación y toda vez que el partido denunciado señaló que los alimentos proporcionados en un evento de campaña fueron aportaciones a la candidatura denunciada, se realizó una búsqueda en SIF con la finalidad de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados y verificar el reporte de las aportaciones por concepto de alimentos.

Sin embargo; dentro de las contabilidades de los sujetos denunciados no se localizó el reporte de las multicitadas aportaciones, razón por la cual fue necesario requerir nuevamente al partido quejoso con relación a la falta de soporte documental de las aportaciones que admitió haber recibido.

### **Partido Movimiento Ciudadano en respuesta a la segunda solicitud de información.**

De la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora al SIF no se localizó el reporte de la aportación de alimentos en el evento señalado, materia de estudio en el expediente de mérito, por lo que se solicitó al instituto político que informara sobre la contabilidad, las pólizas contables y la documentación soporte que acreditara el registro en el SIF de las aportaciones y/o donaciones por concepto de cuatro mil box lunch referidas en su escrito de respuesta al emplazamiento y solicitud de información con escrito MC-INE-651/2024.

El treinta de junio de dos mil veinticuatro, el partido brindó respuesta a lo solicitado, manifestando y proporcionando lo siguiente:

“(…)

*Que comparezco a dar cumplimiento al oficio de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se recibió en la Representación requerimiento de información por medio del oficio INE/UTF/DRN/30944/2024 el día veintisiete del mismo mes y año, a las trece horas con treinta y un minutos, por medio del cual se solicita diversa información con relación a la queja INE/Q-COF-UTF/1137/2024 (sic)*

*Por lo que en primer orden de ideas se señala que a través del oficio MC-INE-719/2024, se solicitó una prórroga, toda vez que la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Puebla, no había remitido lo solicitado por esa autoridad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

*Una vez señalado lo anterior, remitimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización, la documental y argumentos presentados por el área correspondiente de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Puebla, consistente en:*

*En relación a la observación recibida acerca de la recepción de una donación de 4,000 (cuatro mil) box lunch con un precio unitario de \$30.17 (treinta pesos 17/100 M.N.), conformado por tamales de diferentes sabores y refresco, me permito realizar las siguientes precisiones y aclaraciones:*

*La donación en cuestión fue recibida en especie y consistió en alimentos preparados (tamales de diferentes sabores). Esta donación fue realizada con motivo de la apertura de campaña, evento de gran importancia que contó con la participación masiva de la comunidad.*

*Debido a la magnitud de la donación, que incluyó una cantidad considerable de 4,000 unidades de box lunch, la determinación precisa del precio unitario de los ingredientes utilizados en la preparación de los alimentos presentó dificultades logísticas. En el momento de la recepción de la donación, no se contaba con la información detallada y específica de los costos unitarios de cada uno de los ingredientes que conformaban los tamales y los refrescos. Esto se debió, en parte, a la gran cantidad de alimentos preparados y a la variedad de ingredientes utilizados.*

*Durante el periodo en el cual se intentó realizar el reporte de esta donación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se experimentaron intermitencias y fallas técnicas en la plataforma. Estas dificultades se detallan a continuación:*

*Intermitencia del Servicio: En múltiples ocasiones, la plataforma SIF no estuvo disponible, mostrando mensajes de error al intentar acceder al sistema o subir información. Esta intermitencia impidió realizar el registro continuo y eficiente de los datos requeridos.*

*• Errores Técnicos: Se presentaron problemas técnicos como la lentitud en el procesamiento de datos y errores en la carga de información, que resultaban en la pérdida de datos previamente ingresados, obligando a repetir el proceso varias veces sin éxito.*

*• Capacidad del Sistema: La plataforma no soportó adecuadamente el volumen de información y las solicitudes de carga simultáneas, especialmente durante períodos de alta demanda, como el inicio de las campañas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

- *Problemas de Conectividad: En algunos Estados de la República, se experimentaron problemas de conectividad a internet, que exacerbaron las dificultades de acceso y uso de la plataforma SIF.*

*A pesar de nuestros esfuerzos por cumplir con esta obligación en tiempo y forma, estas fallas en el sistema nos impidieron completar el reporte de manera adecuada tanto en el plazo previsto como de manera extemporánea.*

*Es importante recalcar que aun teniendo los problemas dentro de la plataforma, se cuenta con toda la información de manera física como digital, la cual se anexa a la respuesta en comentario.*

(...)"

De lo trasunto anteriormente, el partido incoado manifestó medularmente, lo siguiente:

- Corroboró la donación en especie, consistente en 4,000 (cuatro mil) box lunch con un precio unitario de \$30.17 (treinta pesos 17/100 M.N.), conformado por tamales de diferentes sabores y refresco con motivo del evento de inicio de campaña.
- Argumentó que, en el momento de la recepción de la donación, no se contaba con la información detallada y específica de los costos unitarios de cada uno de los ingredientes que conformaban los tamales y los refrescos.
- Manifestó que durante el periodo en el cual se intentó realizar el reporte de esta donación en el SIF, se experimentaron intermitencias y fallas técnicas en la plataforma, que a pesar de los esfuerzos por cumplir con esta obligación en tiempo y forma, estas fallas en el sistema les impidió completar el reporte de manera adecuada tanto en el plazo previsto como de manera extemporánea.

Por lo anteriormente referido, puede resumirse que el quejoso manifiesta no haber realizado el reporte de la aportación señalada en el SIF, y haber tenido problemas con dicho Sistema por diversas problemáticas, desde intermitencia, problemas de conectividad, errores técnicos entre otros.

Si bien es cierto adjuntó nuevamente recibos y contratos para sustentar sus afirmaciones, consistente en los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

- 13 recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña local cada uno por \$9,051.00 (300 box lunch), los cuales suman la cantidad de **\$117,663.00**.
- 1 recibo de aportación de simpatizante en especie para campaña local por **\$3,017.00** (100 box lunch).
- Copia de 14 Credenciales para Votar de los aportantes.
- 14 Contratos referentes a las aportaciones.

Lo cierto es que no proporcionó las pólizas de registro de las aportaciones recibidas, así como tampoco evidencia alguna para comprobar la presunta intermitencia y demás fallas que presentaba el sistema de contabilidad en línea (SIF).

De lo anteriormente expuesto por esta autoridad, es menester considerar lo siguiente:

***Por lo que hace a la entrevista efectuada por 4Poder Noticias***

- El quejoso argumentó la existencia de un video donde advierte una entrevista en la que se platica sobre un evento efectuado por el partido y candidato denunciados y que en este se repartieron cuatro mil alimentos a sus asistentes.
- Del análisis efectuado por esta autoridad al contenido del video ofrecido como prueba, efectivamente, se advierten los dichos del otrora candidato denunciado donde hace referencia a la realización de un evento en el que hubo un disponible de cuatro mil alimentos.
- El partido indagado, en respuesta a esta autoridad, aceptó la existencia del evento y que fueron otorgados alimentos a los asistentes, los cuales fueron un total de cuatro mil box lunch cuyo contenido era un refresco y un tamal de sabor.
- Refirió que esos alimentos fueron aportaciones por un monto total de \$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y toda vez que esta autoridad no localizó su registro en el SIF, el partido argumentó fallas técnicas y problemas de conectividad en dicho sistema que justifican desde su perspectiva el no haberse reportado en dicho sistema.
- Con respecto al video donde se visualiza la entrevista señaló que esta se realizó a título gratuito, que no se trató de aportación alguna y se realizó como

un ejercicio periodístico argumentando el derecho a la información, adjuntando la carta invitación que dio origen a la entrevista y dando cuenta de videos y publicaciones de la asistencia de otras y otros candidatos de distintas fuerzas políticas involucrados en el proceso electoral de la entidad.

Es menester señalar que, con relación al perfil de Facebook donde se visualiza la entrevista en que aparece el candidato denunciado, esta autoridad constató por medio de una razón y constancia que no fue objeto de pauta publicitaria la entrevista en que el quejoso sustentó su denuncia.

Cabe señalar que, en respuesta al emplazamiento el Partido Movimiento Ciudadano señaló que no existe alguna relación, contratación o pago de publicidad alguna con el medio informativo 4Poder Noticias, que publicó el video de la entrevista en comento, lo cual resultó coincidente, al no advertirse el pautado de la publicación.

Aunado a que, los links de la entrevista y del perfil del medio informativo proporcionados por el quejoso, fueron aportados con la finalidad de acreditar la entrega de alimentos por parte del otrora candidato denunciado en su evento de arranque de campaña, ya que en la entrevista en propia voz del otrora candidato candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, el ciudadano José Luis Torres Flores, reconoció haber entregado alimentos en el evento de arranque de su campaña.

***Por lo que hace a la aportación de 4,000 (cuatro mil) box lunch***

Si bien es cierto quedó acreditada la existencia del video del que derivan las afirmaciones del candidato denunciado en que señala la distribución de alimentos a los asistentes a un evento, así como la aceptación del partido denunciado respecto de haber recibido una aportación de 4,000 (cuatro mil) paquetes de alimentos o box lunch es necesario señalar que, el partido denunciado argumentó que presuntamente le fue imposible su registro en el SIF.

En ese sentido, señaló que durante el periodo en el cual se intentó realizar el reporte de la donación de cuatro mil box lunch en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se experimentaron intermitencias y fallas técnicas en la plataforma que le hicieron imposible el registro.

Con la finalidad de analizar los argumentos del quejoso, con respecto a la imposibilidad del registro de las referidas aportaciones de alimentos en el SIF,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

resulta conveniente señalar los plazos establecidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencias Municipales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

Una vez plasmada la referencia que antecede, resulta necesario precisar que el evento denunciado se realizó el día **primero de abril de dos mil veinticuatro**, es decir, sesenta y cuatro días antes de la fecha límite para la presentación de informes de campaña en el SIF.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

Los hechos denunciados fueron hechos del conocimiento del partido denunciado, a través del emplazamiento y solicitud de información el **ocho de junio de dos mil veinticuatro**, obteniendo respuesta la autoridad fiscalizadora el día **trece del mismo mes y año**, en la que el partido incoado aceptó la donación de cuatro mil box lunch.

En ese sentido, en las citadas fechas, es decir, cuando se le hizo del conocimiento del partido la presunta infracción e inclusive en el momento que reconoció la donación, no había precluido el derecho del partido de responder, en garantía del derecho de defensa, el oficio de errores y omisiones respectivo y realizar en su caso, la corrección correspondiente en el SIF, lo cual tuvo como fecha límite el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

Con base en lo anterior, puede desprenderse que:

- El partido en sus respuestas a la autoridad fiscalizadora manifestó haber tenido dificultades técnicas para subir la documentación relacionada con las aportaciones al SIF, sin adjuntar evidencia alguna más que su dicho.
- Debe considerarse que desde la actualización de los hechos denunciados hasta la fecha límite de entrega de los informes existieron **más de sesenta días** en los cuales su pudo cargar la información y soporte documental.
- Desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados (a través del emplazamiento de ley) estuvo en posibilidad de realizar las correcciones en el SIF y en su caso, argumentar las presuntas fallas hasta el día **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, a través de las **respuestas a los oficios de errores y omisiones**; sin embargo, no señaló problemática alguna hasta el treinta de junio de dos mil veinticuatro, en respuesta al segundo requerimiento.
- Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado fue omiso en registrar las aportaciones por concepto de alimentos consistentes en cuatro mil box lunch y se abstuvo de la posibilidad de hacer notar, en su caso, las fallas en el SIF a la autoridad fiscalizadora hasta once días posteriores a la notificación de los hechos denunciados, a través de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, etapa en la que pudo manifestar las presuntas fallas y efectuar el reporte.

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se actualizó la conducta consistente en la omisión de reportar ingresos por concepto de aportación de cuatro mil paquetes de alimentos o box lunch, la cual fue analizada en este apartado, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### **5. Determinación del monto involucrado.**

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y toda vez que resulta necesario determinar el valor del monto involucrado, esta autoridad procedió a tomar lo proporcionado por el partido denunciado, lo cual consta en el expediente de mérito y ha sido señalado en los capítulos de antecedentes y estudio de fondo de la presente resolución y que se ilustra en seguida:

<b>Entidad</b>	<b>Concepto</b>	<b>Costo</b>	<b>Total</b>
Puebla	4,000 (cuatro mil) box lunch conformado por tamales de diferentes sabores y refresco	Precio unitario de \$30.17 (treinta pesos 17/100 M.N.)	\$120,680.00
<b>Total</b>			<b>\$120,680.00</b>

En consecuencia, los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, ingresos por concepto de 4,000 (cuatro mil) box lunch conformado por tamales de diferentes sabores y refresco, por un monto de **\$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

### **6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **4.3** referente a la omisión de reportar ingresos, a partir de la recepción de una aportación en especie consistente en cuatro mil paquetes de alimentos o box lunch en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan*

*obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>12</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>13</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político

---

<sup>11</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>13</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **7. Individualización de la sanción**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>14</sup> de reportar ingresos, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado dio lugar a la siguiente irregularidad, que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Conducta infractora</b>
El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de 4,000 (cuatro mil) box lunch conformado por tamales de diferentes sabores y refresco, por un monto de <b>\$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)</b> .

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

---

<sup>14</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>15</sup>

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el

---

<sup>15</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>16</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En consecuencia, el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le asignó el siguiente monto:

---

<sup>16</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$26,361,715.78</b>

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto el partido Movimiento Ciudadano no cuenta con sanciones pendientes por saldar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político sancionado cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le imponen en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, está en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria impuesta en la presente resolución, conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la falta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a **\$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

---

<sup>17</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **\$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$181,020.00 (ciento ochenta y un mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$181,020.00 (ciento ochenta y un mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el partido Movimiento Ciudadano omitió reportar ingresos por concepto de 4,000 (cuatro mil) box lunch conformado por tamales de diferentes sabores y refresco, por un monto de **\$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, en favor del otrora candidato a Presidente Municipal de Huejotzingo, el ciudadano José Luis Torres Flores, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto</b>
José Luis Torres Flores	Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla	Movimiento Ciudadano	\$120,680.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de \$120,680.00 (ciento veinte mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos ingresos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en términos del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone al partido Movimiento Ciudadano, una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$181,020.00 (ciento ochenta y un mil veinte pesos 00/100 M.N.).**

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, el ciudadano José Luis Torres Flores, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

**a)** Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada en medio magnético.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1815/2024/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**